



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1196

Cali, noviembre tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de FILIACION, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANI DOMINGUEZ contra los herederos determinados MARTHA CECILIA CARABALI GARCIA, CLAUDIA ANDREA GOMEZ TORRES, LINA MARIA GOMEZ VALENCIA, FLORENCE ANTONIA GOMEZ QUINTERO, ENMANUEL GOMEZ CEDEÑO e indeterminados, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias

1) Deberá aclarar el poder y la demanda, como quiera que se omite el nombre del causante y la clase de por proceso que pretende iniciar.

2) Deberá indicar el domicilio tanto de la parte demandada como la del demandante pues solo señaló el de notificaciones.

3) Deberá indicar la forma y aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo la dirección física de los demandados, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4) Deberá aportar el correo electrónico de los demandados.

5) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

6) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

7) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento de los herederos determinados IVAN MAURICIO LOPEZ FORERO, LILIANA LOPEZ FORERO Y ANA MARIA LOPEZ NAVARRO, a fin de establecer el parentesco con el causante ROSENDO LOPEZ MONDRAGON o en su defecto acreditar el diligenciamiento del numeral 10° del artículo 78, en concordancia con la parte final del inciso 2° del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012.

8) Debe indicarse de manera concreta, tanto en el poder como en la demanda, si lo pretendido es la filiación legítima o extramatrimonial; y a quien se convoca como extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a6b4273757b9ad83be6cb7eac4ecea8ad9bf0e655fd1c6344445e2009f2ce2**

Documento generado en 07/11/2023 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>